



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 074-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de febrero de 2021

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 017272, de fecha 02 de mayo de 2019, sobre REPOSICIÓN EN EL TRABAJO Y BENEFICIOS SOCIALES, presentado por la Sra. PATRICIA LILIANA FLORES ZAPATA; Informe N° 668-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 09 de mayo de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 1003-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 367-2020-OPER/MPP, de fecha 28 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 184-2020-PPM/MPP, de fecha 09 de marzo de 2020, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 690-2020-OPER/MPP, de fecha 27 de agosto de 2020, emitido por la Oficina de Personal; Memorando N° 137-2020-GAJ/MPP, de fecha 20 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 104-2020-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 22 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Servicios Auxiliares; Informe N° 103-2021-GAJ/MPP, de fecha 04 de febrero de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

"(...) Artículo 6°.- Ingreso de Personal:

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Artículo 8°: Medidas en materia de personal

8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 074-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de febrero de 2021

Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades;

b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, profesores del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática y de los médicos cirujanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público;

c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente”;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Nº 27444, en relación a los principios del debido procedimiento señala:

“(…) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Artículo 217º. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativo de Servicios, en relación al Contrato Administrativo de Servicios, establece:

“(…) Artículo 3º.- El Contrato Administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a Ley de Bases de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 074-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de febrero de 2021

Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad;

Artículo 5°.- Duración

El Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado y es renovable”;

Que, según el literal h) del artículo 13°, del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, precisa:

“(…) El Contrato Administrativo de Servicios “CAS”, se extingue por vencimiento del plazo de contrato, esto es, una vez verificado el termino final del mismo”;

Que, el Artículo 1764° de nuestro Código Civil Peruano, textualmente prescribe:

“(…) por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución”;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los principios del debido procedimiento, textualmente señala:

“(…) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 17272, de fecha 02 de mayo de 2019, la Sra. Patricia Liliana Flores Zapata, al amparo del artículo 107° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, solicitó: a) Se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral entre la solicitante y la Municipalidad Provincial de Piura, desde el mes de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018; b) Se le reponga en el cargo que ha venido desempeñando hasta antes de la vulneración de sus derechos fundamentales al haber sido despedida de manera unilateral, arbitraria y sin expresión de causa, toda vez que ha venido laborando por más de un año de servicios ininterrumpidos en labores de naturaleza permanente como asistente administrativo, en la División de Licencias y Control Urbano; c) Se le reintegre los beneficios económicos, tales como gratificaciones, vacaciones y escolaridad, así como todo concepto otorgado por convenios colectivos, suscritos y reconocidos a los trabajadores



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 074-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de febrero de 2021

municipales, durante el periodo laborado para la entidad recurrida, bajo la modalidad de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, por el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2013 al mes de diciembre de 2018;; d) Se le cancelen los respectivos intereses;

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 0668-2019-ESC-UPTOPER/MPP, de fecha 09 de mayo de 2019, informó que según lo verificado en la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal- Modulo de Recursos Humanos, la señora Flores Zapata Patricia Liliana, ha prestado servicios como Contrato Administrativo de Servicios CAS por convocatoria bajo el régimen del D.L. N° 1057, prestado el servicio de Arquitecto - Servicios Profesionales de la Oficina de Planificación Urbana y Rural. Prestó servicios durante tres periodos:

Periodo del 01/04/15 al 30/06/15 = 03 meses

Periodo del 01/03/16 al 30/04/16 = 02 meses

Periodo del 03/10/18 al 31/12/18 = 02 meses 27 días;

Que, en ese sentido; indicó que, la solicitante prestó servicios a esta Municipalidad bajo una relación contractual perfectamente definida como Contrato Administrativo de Servicios, bajo el Régimen del D. Leg. N° 1057, que, según el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, ha establecido en sus artículos 1° y 5°: "El Contrato Administrativo de Servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial";

Que, mediante Informe N° 1003-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 16 de octubre de 2019, la Jefa de la Unidad de Remuneraciones, indicó que a la señora Flores Zapata Patricia Liliana, se le contrató como CAS por tres periodos discontinuos conforme a lo indicado por la Unidad de Procesos Técnicos, prestando los servicios de arquitecto en la Oficina de Planificación, no existiendo plaza en el Presupuesto Analítico de Personal ya que no cargó como arquitecto ni como asistente que aduce la ex servidora en el Cuadro de Asignación de Personal, aprobado por Ordenanza Municipal N° 27-2004, de fecha 27 de agosto de 2004;

Que, asimismo, informó que se cumplió con pagarle sus retribuciones conforme a los periodos que se le contrató, incluyendo los beneficios que le correspondían bajo la modalidad que se le contrató. Que no existió el despido arbitrario que aduce la señora, en tanto que de su contrato administrativo de servicios consta que su vigencia fue hasta el 31 de diciembre de 2018, no existiendo acuerdo entre las partes de que el mismo sea renovado, habiéndosele notificado la extinción de su contrato mediante Carta N° 673-2018-OPER/MPP;

Que, con Informe N° 367-2020-OPER/MPP, de fecha 28 de febrero de 2020, la Oficina de Personal, solicitó a la Procuraduría Pública Municipal se sirva informar si la administrada ha iniciado proceso judicial sobre dichos conceptos a fin de no trasgredir lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, ante lo solicitado la Procuraduría Pública Municipal, mediante informe N° 184-2020-PPM/MPP, de fecha 09 de marzo de 2020, informó que luego de haber revisado su base de datos, habría verificado que no existe proceso judicial alguno interpuesto por la accionante contra esta Municipalidad;

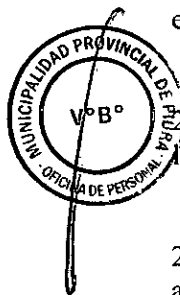


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 074-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de febrero de 2021

Que, la Oficina de Personal a través del Informe N° 690-2020-OPER/MPP, de fecha 27 de agosto de 2020, teniendo en cuenta lo indicado por las Unidades Técnicas correspondientes y según lo informado por la Procuraduría Pública Municipal; corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada Sra. Patricia Liliana Flores Zapata, ello en tanto que los periodos laborados en esta Municipalidad fue contratada por Contrato Administrativo de Servicios, habiendo culminado su contrato indefectiblemente el 31 de diciembre de 2018 de conformidad a la Carta N° 673-2018-OPER/MPP, mediante la cual se le comunicó la Extinción de Contrato; y habiéndosele ya cancelado los beneficios sociales que le correspondían al régimen del D. Leg. N° 1057 al cual perteneció; remitiendo lo actuado a la Gerencia de Administración a fin de que gestione la emisión del Acto Administrativo;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Memorando N° 137-2020-GAJ/MPP, de fecha 20 de octubre de 2020, remitió lo actuado a la Oficina de Logística, solicitando informe técnico en relación al supuesto periodo en que laboró con contrato de locación de servicios entre el mes de mayo de 2013 a diciembre de 2018;



Que, ante lo solicitado la Unidad de Servicios Auxiliares, mediante Informe N° 104-2020-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 22 de octubre de 2020, remitió información relacionada a lo solicitado por la Sra. Patricia Liliana Flores Zapata;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 103-2021-GAJ/MPP, de fecha 04 de febrero de 2021, ante lo informado por las áreas técnicas y de acuerdo a la normatividad vigente, indicó a la Gerencia Municipal, que debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral indeterminado y la consecuente reincorporación, así como el pedido de pago de beneficios sociales planteada por la administrada Patricia Liliana Flores Zapata;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 08 de febrero de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo peticionado por la señora **PATRICIA LILIANA FLORES ZAPATA**, a través del Expediente de Registro N° 0017272, de fecha 02 de mayo de 2019, relacionado a reconocimiento de vínculo laboral indeterminado y la consecuente reincorporación, así como el pedido de pago de beneficios sociales, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal y a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE